**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 04514/INFOEM/IP/RR/2023 Y ACUMULADOS 04532/INFOEM/IP/RR/2023, 04624/INFOEM/IP/RR/2023, 04697/INFOEM/IP/RR/2023, 04698/INFOEM/IP/RR/2023, 04701/INFOEM/IP/RR/2023, 04706/INFOEM/IP/RR/2023, 04708/INFOEM/IP/RR/2023, 04709/INFOEM/IP/RR/2023, 04710/INFOEM/IP/RR/2023 Y 04763/INFOEM/IP/RR/2023.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la Resolución relativa al Recurso de Revisión **04514/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulados 04532/INFOEM/IP/RR/2023, 04624/INFOEM/IP/RR/2023, 04697/INFOEM/IP/RR/2023, 04698/INFOEM/IP/RR/2023, 04701/INFOEM/IP/RR/2023, 04706/INFOEM/IP/RR/2023, 04708/INFOEM/IP/RR/2023, 04709/INFOEM/IP/RR/2023, 04710/INFOEM/IP/RR/2023 y 04763/INFOEM/IP/RR/2023,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la suscrita, el cual fue engrosado conforme al criterio mayoritario, respecto de la cual, quien suscribe emite **VOTO PARTICULAR**  con fundamento en los artículos 14, fracción XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México, así como 45 y 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

1. **Antecedentes.**

A través de las solicitudes de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de solicitud*** | ***Información requerida.*** |
| **00496/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO LOS OFICIOS REMITIDOS POR PARTE DEL DIF A TODAS LAS AREAS DEL AYUNTAMIENTO” (Sic)* |
| **00470/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO TODOS LOS OFCIOS EMITIDOS POR MEJORA REGULATORIA DEL MES DE ENERO, FEBRERO, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2022, ASÍ COMO EL RECIBO DE NOMINA DEL PERSONAL ADSCRITO” (Sic)* |
| **00563/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO TODOS LOS OFICIOS GENERADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN JUNIO Y JULIO 2023” (Sic)* |
| **00473/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO LOS OFICIOS DE TODAS LAS REGÍDURIAS DEL MES DE ENERO DE 2022” (Sic)* |
| **00474/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO LOS OFICIOS DE TODAS LAS REGÍDURIAS DEL MES DE MAYO DE 2022” (Sic)* |
| **00488/ZINACANT/IP/2023** | *“todos los oficios de todas las areas del mes de abril, marzo, enero, de los años 2022 y 2023” (Sic)* |
| **00462/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO TODOS LOS OFICIOS FIRMADOS POR EL SINDÍCO MUNICIPAL DEL 1 DE ENERO DE 2022 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2022” (Sic)* |
| **00499/ZINACANT/IP/2023** | *“Solicitó todos los oficios recibidos por la Síndica Municipal de todo el año 2022 a la fecha de la solicitud” (Sic)* |
| **00476/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO LAS CIRCULARES EMITIDAS POR LA SINDICATURA DEL MES DE OCTUBRE DE 2022 (Sic)* |
| **00475/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO LAS CIRCULARES EMITIDAS POR LA SINDICATURA DEL MES DE ENERO DE 2022” (Sic)* |
| **01067/ZINACANT/IP/2023** | *“SOLICITO TODOS LOS OFICIOS DE LA DIRECCIÓN DE CULTURA Y TURISMO DEL MES DE ENERO 2022 Y 2023 CON FOLIO CONSECUTIVO” (Sic)* |

En respuesta a las solicitudes de acceso a la información de mérito, el **Sujeto Obligado** proporcionó oficios y circulares, respectivamente, que daban cuenta de lo solicitado, no obstante, no toda la información aportada fue impugnada, encontrándose en tal situación aquella que fue entregada para dar atención a las solicitudes que dieron origen a los recursos de revisión números **04697/INFOEM/IP/RR/2023** y **04698/INFOEM/IP/RR/2023.**

Así, a partir de tales actuaciones, este Organismo Garante consideró procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales, en virtud de que en los archivos electrónicos entregados por el **Sujeto Obligado** en respuesta a las solicitudes de información que dieron origen a los recursos de revisión indicados, se advirtieron datos que eran susceptibles de clasificarse; sin embargo, la parte **Recurrente** no se inconformó respecto de la información entregada, sino concretamente, porque no se aportó la información de todas las Regidurías del Ayuntamiento de Zinacantepec de las cuales las requirió, por esto, se aplicó lo señalado en los artículos 202 al 205 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir los criterios de interpretación, en los que además se establece que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, podrá emitir criterios de carácter orientador para el Infoem, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera constitutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto Nacional, derivados de resoluciones que hayan quedado firme.

Al respecto, contempla que los criterios reiterados y relevantes serán obligatorios para los integrantes del Instituto y para los sujetos obligados. Es así, que este Organismo Garante, debe contemplar el criterio de interpretación reiterado, con clave de control SO/001/2020, que lleva por rubro y texto:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis****. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

De igual manera, la jurisprudencia, VI.2o. J/21., publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995, página 291, de la novena época, con registro digital 204707, define a los actos consentidos de la siguiente manera:

***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.***

*Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Por ello, considero que, en el caso de hacer estudio de documentales, que no fueron requeridos de manera específica por la parte Recurrente, se contrapone a lo señalado en la legislación de la materia, ya que en el caso de que el Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes, tal como fue realizado, sin embargo, al no haber inconformidad ni estudio sobre las documentales remitidas en respuesta, resulta innecesario la vista citada.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que conforme a los artículos 1°, 7°, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI,XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216 y 220, fracción XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ese sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Organismo Garante pueden:

* Desechar o sobreseer el recurso
* Confirma la respuesta del sujeto obligado
* Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
* Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

* Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
* Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
* Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y
* Los puntos resolutivos.

Sobre este punto, se considera de suma importancia mencionar que de la normatividad citada, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

* *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;*

* *Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;*

* *Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;*

* *Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;*

* *Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

* *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicable.*

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que la vista a la Dirección General de Datos de este Instituto, no debió incluirse en los resolutivos de la resolución referida, toda vez que, el Particular no se inconformó sobre de la información proporcionada en respuesta, es decir, no forma parte de la litis (por Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.) y por lo tanto no se analizó la documentación entregada al invocar actos consentidos.

Lo anterior expone razones suficientes para la emisión y presentación del presente **Voto Particular**, relacionado con la resolución del Recurso de Revisión referido. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------